



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 003-2024-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0193-2022-DSEM-CHID

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS

APELANTE : FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN N° 00035-2023-OEFA/DSEM

SUMILLA: *Confirmar las medidas preventivas impuestas a Frontera Energy del Perú S.A. a través de la Resolución N° 00035-2023-OEFA/DSEM del 20 de febrero de 2023, las cuales se encuentran descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución N° 00035-2023-OEFA/DSEM del 20 de febrero de 2023 en el extremo que determinó el cumplimiento de la medida preventiva descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, al haberse vulnerado el principio de debido procedimiento. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

Lima, 04 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Frontera Energy del Perú S.A.¹ (en adelante, **Frontera**) realizó actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 192, ubicado en el distrito Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.
2. Del 30 de marzo al 02 de abril del 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación de Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión *in situ* al Lote 192 (en adelante, **Supervisión Especial 2022**), en la que se verificó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos y líquidos peligrosos y, de productos

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

químicos en la Bahía Jibarito del Lote 192; hechos que se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n² (en adelante, **Acta de Supervisión 2022**).

3. El 22 de abril de 2022, el laboratorio AGQ Perú S.A.C. (en adelante, **AGQ**), presentó al OEFA el Informe de Ensayo N° SAA-22/00435, correspondiente a los resultados de laboratorio de las muestras de suelo tomadas durante la Supervisión Especial 2022, el referido informe fue remitido a Frontera mediante Carta N° 0195-2021-OEFA/DSEM-CHID del 13 de mayo de 2022³.
4. Cabe precisar que, la Coordinación de Gestión Socioambiental (**CGSA**) del OEFA, mediante Memorando N° 0110-2022-OEFA/PCD-CGSA, remitió a la DSEM el Informe N° 004-2022-OEFA/CGSA-JPSL, mediante el cual se detalla la conflictividad social⁴ del Lote 192.
5. Posteriormente, respecto a lo descrito, la DSEM solicitó información a Frontera, la misma que se dio respuesta con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle del requerimiento de información de la DSEM a Frontera

N°	Requerimiento de información del OEFA	Detalle	Respuesta de Frontera	Detalle
1	Carta N° 1329-2022-OEFA/DSEM del 07 de setiembre de 2022 ⁵	La DSEM solicitó información a Frontera sobre el estado actual de los conflictos sociales en el área de influencia del Lote 192	Escrito de fecha 30 de setiembre de 2022 ⁶	Frontera presentó información en relación al estado actual de los conflictos sociales en el área de influencia del Lote 192.
2	Carta N° 1332-2022-OEFA/DSEM del 08 de setiembre de 2022 ⁷	DSEM requirió a Frontera información sobre el adecuado manejo, almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos	Escrito de fecha 23 de setiembre de 2022	Frontera presentó la información requerida.

² Notificada al recurrente mediante Carta N° 0686-2022-OEFA/DSEM del 19 de mayo de 2022.

³ Notificada a la casilla electrónica del recurrente el 13 de mayo de 2022.

⁴ Se señala que hay una embarcación contratada por Frontera, la que se encuentra en la comunidad Pijuayal (en la cuenca del alto Corrientes) a la espera de condiciones de seguridad óptimas que le permitan emprender su movilización y lograr la disposición final de los residuos sólidos que transporta.

⁵ Notificada a la casilla electrónica del recurrente el 13 de setiembre de 2022.

⁶ Registro N° 2022-E01-100474.

⁷ Notificada a la casilla electrónica del recurrente el 15 de setiembre de 2022.

Nº	Requerimiento de información del OEFA	Detalle	Respuesta de Frontera	Detalle
		sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos identificados en la Bahía Jibaro del Lote 192		

Elaboración: TFA

6. Mediante Carta N° 1841-2022-OEFA/DSEM del 11 de noviembre de 2022⁸. La DSEM convocó a Frontera a una reunión virtual, la misma que se realizó el 17 de noviembre de 2022, conforme consta en el acta de reunión y grabación en formato digital. Cabe precisar que, en la referida acta consta que Frontera se comprometió en un plazo de 7 (siete) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma, a remitir información al OEFA respecto a los hechos detectados en la Supervisión Especial 2022⁹.
7. El 02 de diciembre de 2022, mediante Carta N° 1911-2022-OEFA/DSEM¹⁰, la DSEM del OEFA, solicitó información a Perupetro S.A. (en adelante, **Perupetro**), relacionada con la responsabilidad respecto a los residuos sólidos identificados en la Supervisión Especial 2022.
8. Posteriormente, el 28 de diciembre de 2022¹¹, Frontera comunicó al OEFA la imposibilidad de tránsito fluvial por el río Corrientes por el bajo nivel del calado del referido río.
9. El 11 de febrero de 2023¹², Frontera solicitó a la DSEM una reunión presencial; en ese sentido, el 14 de febrero de 2023 se llevó a cabo en las instalaciones del OEFA la referida reunión en la que se abordó diversas emergencias ambientales.
10. En atención a los hechos detectados, y sobre la base de los documentos antes descritos, DSEM emitió la Resolución N° 00035-2023-OEFA/DSEM del 20 de febrero de 2023¹³ (en adelante, **Resolución DSEM**), mediante la cual se ordenó a Frontera el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:

⁸ Notificada a la casilla electrónica del recurrente el 11 de noviembre de 2022.

⁹ Cabe precisar que, el 02 de diciembre de 2022 (Registro N° 2022-E01-123513), Frontera solicitó la ampliación de 7 (siete) días hábiles adicional al plazo otorgado para presentar la información solicitado; al respecto, la DSEM mediante Carta N° 2058-2022-OEFA/DSEM del 06 de diciembre de 2022 otorgó a Frontera un plazo de 5 (cinco) días hábiles para remitir la información solicitada.

¹⁰ Notificada a la casilla electrónica del recurrente el 23 de noviembre de 2022.

¹¹ Escrito remitido mediante Registro N° 2022-E01-131691.

¹² Escrito remitido mediante Registro N° 2023-E01-004137.

¹³ Dicho acto fue notificado a Frontera el 22 de febrero de 2023.

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas preventivas ordenadas

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>Limpiar las áreas afectadas (11,7 m² de suelo circundante al contenedor y 29,4 m² de suelo debajo del contenedor ubicado en el ítem 11 del Cuadro N° 1 de la Resolución DSEM); así como las áreas y componentes ambientales que resulten afectados por el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos y líquidos peligrosos identificados en la Bahía Jibaro del Lote 192 descritos en el Cuadro N° 1 de la Resolución DSEM.</p>	<p>Cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución DSEM</p>	<p>Frontera deberá remitir a OEFA un informe técnico a través de la Mesa de Partes Virtual http://sistemas.oefa.gob/mpv/#/tramite en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento señalado para el cumplimiento de la obligación, el mismo que debe contener como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El detalle de los trabajos de limpieza del total del área afectada (suelo) como consecuencia del inadecuado almacenamiento de residuos sólidos y líquidos peligrosos en Bahía Jibaro del Lote 192. <p>Este informe debe contener fotos panorámicas y de detalle y/o videos, ambos debidamente georreferenciados y fechados que acrediten la limpieza total del área afectada (suelo); así como, las áreas y componentes ambientales que continúen siendo afectadas por la migración del hidrocarburo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Evidencia de la ejecución del muestreo de comprobación del área afectada, cuyos informes deben contener como mínimo: <ul style="list-style-type: none"> - La metodología de muestreo de suelo que incluya la ubicación, distribución y cantidad de puntos, el tipo de muestreo, técnica aplicada, a los parámetros (fracciones de hidrocarburos F1, F2 y F3, PAHs, BTEZ, otros) de acuerdo la Guía de suelos vigentes del Minam y guías internacionales vigentes según corresponda. Asimismo, los resultados de los muestreos de comprobación de suelo deben ser comparados con los ECA para suelo 2013. - Adicionalmente, deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectivas, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Inacal. Cabe

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
			<p>precisar que los resultados deben de acreditar la limpieza del componente suelo.</p>
2	<p>Realizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos y líquidos peligrosos descritos en el Cuadro N° 1 de la Resolución DSEM; así como de los residuos sólidos y líquidos peligrosos producto de los trabajos de limpieza del área afectada (11,7 m2 de suelo circundante al contenedor y 29,4 m2 de suelo debajo del contenedor ubicado en el ítem 11 del Cuadro N° 1 de la Resolución DSEM) por el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos y líquidos peligrosos, en la Bahía Jibaro del Lote 192, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.</p>	<p>Veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución que impone medidas preventivas.</p>	<p>Frontera deberá remitir un informe técnico a través de la Mesa de Partes Virtual http://sistemas.oefa.gob/mpv/#/tramite en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento señalado para el cumplimiento de la obligación, el mismo que debe consignar el detalle de los trabajos realizados para un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos y líquidos peligrosos descritos en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y de los residuos sólidos y líquidos producto de los trabajos de limpieza de las áreas afectadas, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o video, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), registros de internamiento de residuos sólidos y líquidos peligrosos y otros que considere necesarios, para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.</p>
3	<p>Realizar el transporte y disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos descritos en el Cuadro N° 1 de la Resolución DSEM, de las actividades de limpieza del área afectada (11,7 m2 de suelo circundante al contenedor y 29,4 m2 de suelo debajo del contenedor ubicado en el ítem 11 del Cuadro N° 1 de la Resolución DSEM), así como de las áreas extendidas que pudiesen verse afectadas por el inadecuado</p>	<p>Veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución que impone medidas preventivas.</p>	<p>Frontera deberá remitir un informe técnico a través de la Mesa de Partes Virtual http://sistemas.oefa.gob/mpv/#/tramite en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de haber vencido el plazo de cumplimiento de la obligación, el mismo que contenga el detalle de las acciones realizadas para el transporte y la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), manifiestos de residuos, guías de remisión, cargo plan de la embarcación que transporta los residuos y otros que se consideren necesarios, para acreditar el</p>

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	almacenamiento de los residuos identificados en la Bahía Jibaro del Lote 192, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.		cumplimiento de la medida ordenada.
4	Realizar el adecuado almacenamiento de los productos químicos descritos en el Cuadro N° 2 de la Resolución DSEM, identificados en la Bahía Jibaro del Lote 192, cumpliendo las normas y disposiciones nacionales de protección ambiental consideradas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-2014-EM y sus modificatorias.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución que impone medidas preventivas.	Frontera deberá remitir un informe técnico a través de la Mesa de Partes Virtual http://sistemas.oefa.gob/mpv/#/tramite en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de haber culminado el plazo para el cumplimiento de la obligación, el mismo que debe contener el detalle de los trabajos realizados para el adecuado almacenamiento de los productos químicos descritos en el Cuadro N° 2 de la Resolución DSEM, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), y otros que se considere necesarios, para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.
5	Realizar el transporte y retiro fuera del Lote 192 de los productos químicos descritos en el Cuadro N° 2 de la Resolución DSEM, identificados en la Bahía Jibaro del Lote 192, cumpliendo las normas y disposiciones nacionales de protección ambiental consideradas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-2014-EM y sus modificatorias.	Treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución que impone medidas preventivas.	Frontera deberá remitir un informe técnico a través de la Mesa de Partes Virtual http://sistemas.oefa.gob/mpv/#/tramite en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de haber culminado el plazo para el cumplimiento de la obligación, el mismo que debe contener el detalle de las acciones realizadas para el transporte y retiro fuera del lote 192 de los productos químicos descritos en el Cuadro N° 2 de la Resolución DSEM, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), y otros que se considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.
6	Realizar el transporte y retiro fuera del Lote 192, según corresponda, de los componentes y/o equipos	Cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día hábil	Frontera deberá remitir un informe técnico a través de la Mesa de Partes Virtual http://sistemas.oefa.gob/mpv/#/tramite en un plazo de diez (10) días hábiles, contado

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	descritos en el Cuadro N° 3 de la Resolución DSEM, indentificados en la Bahía Jibaro del Lote 192; toda vez que Frontera no es el operador actual del Lote 192, cumpliendo las normas y disposiciones nacionales de protección ambiental consideradas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-2014-EM y sus modificatorias.	siguiente de notificada la Resolución que impone medidas preventivas.	desde el día hábil siguiente de haber culminado el plazo para el cumplimiento de la obligación, el mismo que debe contener el detalle de las acciones realizadas para el transporte y retiro fuera del lote 192 de los productos químicos descritos en el Cuadro N° 3 de la Resolución DSEM, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), y otros que se considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.

Fuente: Resolución DSEM.
Elaboración: TFA.

11. El 15 de marzo del 2023, Frontera interpuso un recurso de apelación¹⁴ en contra de la Resolución DSEM.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Minam**)¹⁵, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

¹⁴ Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-363102.

¹⁵ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.
Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Minam y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinerghmin**) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD¹⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.
16. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA²⁰ y los artículos 19 y 20 del

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁷ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁸ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGHMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGHMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGHMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGHMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGHMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁰ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)²³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²¹ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.
22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como aquellas obligaciones que se impongan a los particulares en aras de dotar de eficacia la fiscalización que ostenta el OEFA.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²⁹; por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Determinar si correspondía el dictado de las medidas preventivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. Previamente al análisis de la cuestión controvertida y de los alegatos del recurrente, esta Sala considera relevante exponer el marco normativo por el cual se habilita al OEFA a imponer medidas preventivas en el sector de hidrocarburos y los hechos verificados en la Supervisión Especial 2022, que sustentaron la imposición de las medidas preventivas por parte de la DSEM, las mismas que se encuentran detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

VI.1 Marco normativo

De la competencia de la Autoridad de Supervisión del OEFA

28. Reiterando lo señalado en el acápite III de la presente resolución, debe indicarse que la Constitución Política del Perú, establece en su artículo 2³⁰, que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
29. Al respecto, es necesario indicar que la Constitución Política reconoce el derecho a un ambiente sano y equilibrado como un derecho fundamental e impone que este derecho sea respetado por los particulares y garantizado por el Estado.
30. En esa línea, a efectos de determinar si la DSEM –como Autoridad Supervisora al interior del OEFA en materia de energía y minas– es competente para dictar las medidas preventivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, esta Sala considera necesario dilucidar cuál es la competencia del OEFA en razón de la materia y si la medida ordenada forma parte de su competencia.
31. Partiendo de ello, debe acotarse que, en virtud al rol que tiene el Estado de preservar el ambiente, los poderes públicos tienen la obligación de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Por lo que, mediante la Ley del SINEFA, se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Sinefa**), el cual tiene como ente rector al OEFA.
32. Asimismo, tal como fuese indicado en el considerando 9 de la presente resolución, los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA prevén que el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Minam, y que tiene entre sus funciones la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental. Asimismo, en virtud de su función de supervisión, el OEFA tiene la facultad de dictar medidas preventivas.
33. En este contexto, debe indicarse que, en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, se contempla como uno de los principios generales para la protección del medio ambiente, el principio de prevención³¹, el cual señala lo siguiente:

³⁰ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

“...En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está

LGA

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

34. Conforme con el citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo³²; y, por otro, a ejecutar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
35. Asimismo, en el artículo 3 de la LGA³³, se establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la referida ley.
36. En esa misma línea, el Estado tiene a su cargo la promoción de la conservación de los ecosistemas marinos y costeros, entendidos como fuente de diversidad biológica y como espacios proveedores de recursos naturales. Para tal efecto, es responsable de normar el desarrollo de planes y programas dirigidos a prevenir y proteger los ambientes marinos y costeros, y de prevenir o controlar el impacto negativo que generan acciones que afectan al mar y a las zonas costeras adyacentes (encontrándose entre ellas la descarga de efluentes³⁴). Asimismo, el

llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin..."

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

³² Se entiende por impacto ambiental la "Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto".

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura, 2012, p. 246.

Por otro lado, se entiende por impacto ambiental negativo a:

"cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

³³ **LGA**

Artículo 3. - Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

³⁴ **LGA**

Artículo 101. - De los ecosistemas marinos y costeros

Estado es responsable de promover y regular el uso sostenible del suelo, buscando prevenir o reducir su pérdida y deterioro por erosión o contaminación³⁵.

37. En esa línea, el Sinefa busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y la potestad sancionadora en materia ambiental, se realicen de manera eficiente³⁶.
38. Dentro del escenario antes descrito, la legislación contempla, para el ejercicio eficiente de la fiscalización ambiental, funciones específicas como la de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción, las cuales tienen por objeto:

(...) asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)³⁷.

39. En cuanto a la función supervisora, tanto la Ley del SINEFA como el Reglamento

101.1 El Estado promueve la conservación de los ecosistemas marinos y costeros, como espacios proveedores de recursos naturales, fuente de diversidad biológica marina y de servicios ambientales de importancia nacional, regional y local.

101.2 El Estado, respecto de las zonas marinas y costeras, es responsable de:

(...)

c. Normar el desarrollo de planes y programas orientados a prevenir y proteger los ambientes marinos y costeros, a prevenir o controlar el impacto negativo que generan acciones como la descarga de efluentes que afectan el mar y las zonas costeras adyacentes.

(...)

³⁵ **LGA**

Artículo 91. - Del recurso suelo

El Estado es responsable de promover y regular el uso sostenible del recurso suelo, buscando prevenir o reducir su pérdida y deterioro por erosión o contaminación. Cualquier actividad económica o de servicios debe evitar el uso de suelos con aptitud agrícola, según lo establezcan las normas correspondientes.

³⁶

Ley del SINEFA

Artículo 3.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

³⁷

Ley del SINEFA

Artículo 11. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17° (...)

de Supervisión del OEFA³⁸, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (**Reglamento de Supervisión**), señalan que esta comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento³⁹.

40. Bajo ese contexto, la DSEM, como autoridad llamada a ejercer dicha función, se encuentra facultada a emitir mandatos de carácter particular, medidas preventivas, requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y, otros mandatos dictados de conformidad con la Ley del SINEFA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Supervisión, el cual señala lo siguiente:

Reglamento de Supervisión

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) **Medida preventiva**;
- c) Requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); y,
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

x

Sobre el dictado de las medidas preventivas

41. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de Supervisión⁴⁰, las medidas preventivas pueden ser dictadas mediante una **resolución emitida por la Autoridad de Supervisión**, la cual debe ser debidamente motivada. Dicha

³⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

³⁹ **Ley del SINEFA**

Artículo 11.- Funciones generales (...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

⁴⁰ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

disposición permitirá garantizar una respuesta eficaz ante la necesidad de prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas en la etapa de supervisión.

42. De manera concordante, en el artículo 27 del Reglamento de Supervisión⁴¹, se establece que son disposiciones de carácter excepcional, a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer a fin de: (i) evitar un inminente peligro; o, (ii) alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; así como, (iii) a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
43. En virtud de lo expuesto, se concluye que la DSEM se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o, en su defecto, se mitiguen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente.
44. Ahora bien, conforme se establece en el numeral 22.4 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, la DSEM se encuentra en la facultad de dictar medidas preventivas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador que hubiera lugar.
45. En ese sentido, una vez impuesta la medida preventiva por parte de la DSEM, esta debe ejecutarse inmediatamente. Del mismo modo, debe considerarse que la DSEM puede dictar medidas preventivas independientemente de si el administrado está cometiendo o no una infracción administrativa, o de si está cumpliendo o incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
46. Dicho ello, mediante la Resolución DSEM, la DSEM a Frontera el cumplimiento de medidas administrativas, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión, al haber verificado que se cumplían los supuestos para su dictado.

VI.2 Sobre los hechos detectados en la Supervisión Especial 2022

47. Durante la Supervisión Especial 2022, se tiene que la DSEM detectó en la Bahía del Lote 192, lo siguiente:
 - i) Trece (13) áreas donde se realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos y líquidos peligrosos.
 - ii) Siete (7) áreas donde se realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos.

⁴¹

Reglamento de Supervisión Artículo 27.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

- iii) Cinco (5) áreas donde se realizó un inadecuado almacenamiento de componentes y/o equipos.
- iv) Un (1) área afectada por hidrocarburo producto del inadecuado almacenamiento de residuos sólidos y líquidos peligrosos.

A. Respecto a las trece (13) áreas donde se realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos y líquidos peligrosos

48. Sobre el particular, se tiene que la DSEM detectó el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y líquidos peligrosos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Detalle de las trece (13) áreas donde se realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos y líquidos peligrosos

N°	Descripción	Fotografía	Coordenadas UTM (WGS)	
			Norte	Este
1	<p>Un contenedor azul, el mismo que contiene bolsas con hidrocarburos, se encuentra sobre el suelo natural, sin impermeabilizar, sin contención y además, no cuenta con un techo.</p> <p>Cabe precisar que, de acuerdo a lo consignado por la DSEM se trata de un residuo sólido peligroso, con un volumen de 76 m³ y un área de 29,4m²</p>		9701083	385776
2	<p>Cuarenta (40) m³ de chatarra, que es considerada un residuo sólido peligroso y que además, se encuentra dispuesta sobre el suelo natural sin impermeabilizar, sin contención y sin techo.</p> <p>La chatarra de acuerdo con lo consignado por la DSEM habría sido utilizada en el proceso de hidrocarburos.</p> <p>Además, se señala que el suelo de la zona cuenta con escasa vegetación herbácea.</p>		9701088	385745

Nº	Descripción	Fotografía	Coordenadas UTM (WGS)	
			Norte	Este
3	<p>Cinco (5) contenedores con bolsas que contienen residuos sólidos peligrosos (suelo con hidrocarburos), los mismos que se encuentran dispuestos sobre el suelo natural sin impermeabilizar, sin contención y sin techo.</p> <p>Cabe precisar que, el suelo antes referido tiene vegetación herbácea y arbustiva.</p>		9700970	385643
4	<p>Ochenta (80) m³ de tierra que se encuentra contaminado con hidrocarburos, la misma que se encuentra sobre el suelo sin impermeabilizar, con techo y sin contención.</p> <p>Además, la DSEM señala que esta área no está destinada para residuos peligrosos.</p>			
5	<p>Ciento veinte (120) cilindros que contienen residuos sólidos peligrosos, los mismos que se encuentran sobre una parihuela.</p> <p>Además, están dispuestos sobre el suelo que no se encuentra impermeabilizado, con techo y sin contención.</p>		9701068	385669

Nº	Descripción	Fotografía	Coordenadas UTM (WGS)	
			Norte	Este
	Cabe precisar que, esta área no está destinada para residuos sólidos peligrosos.			
6	Treinta (30) m ³ de residuos sólidos peligrosos, los mismos que se encuentran dispuestos sobre el suelo sin impermeabilizar, con techo y sin contención, en un área que no estaría destinada para este tipo de residuos.	 A photograph showing a collection of hazardous solid waste in various colored drums (red, blue, white) under a simple metal shed. The drums are arranged in rows on the ground. A yellow caution tape is visible in the foreground. The background shows a lush green forest. A timestamp in the bottom right corner reads: 01/04/2022 10:54:42 18M 385656 9701070.	9701070	385656
7	Quince (15) bulk drums (15 m ³) que contienen residuos sólidos y líquidos peligrosos, que se encuentran dispuestos sobre el suelo sin impermeabilizar, con techo y sin contención, en un área que no está destinada para este tipo de productos.	 A photograph showing 15 bulk drums (intermediate bulk containers) of hazardous waste under a metal shed. The drums are arranged in rows on the ground. The background shows a lush green forest. A timestamp in the bottom right corner reads: 01/04/2022 10:56:47 18M 385657 9701085.	9701072	385656
8	Cuarenta y cinco (45) cilindros metálicos de 55 (cincuenta y cinco) galones que contienen residuos sólidos y líquidos peligrosos, que se encuentran dispuestos sobre el suelo sin impermeabilizar, con techo y sin contención, en un área no destinada para este tipo de residuos.	 A photograph showing 45 metal drums of hazardous waste under a metal shed. The drums are arranged in rows on the ground. The background shows a lush green forest. A timestamp in the bottom right corner reads: 01/04/2022 11:02:08 18M 385668 9701103.	9701103	385668

Nº	Descripción	Fotografía	Coordenadas UTM (WGS)	
			Norte	Este
9	Treinta y seis (36) bulk drums (36 m ³) que contienen residuos sólidos y líquidos peligrosos, que se encuentran dispuestos sobre el suelo, sin impermeabilizar, con techo y sin contención, en un área que no está destinada para este tipo de residuos.	 A photograph showing a large number of black and red bulk drums (barrels) stacked together under a simple, open-sided structure. The drums are arranged in rows, and some are covered with black plastic. The ground is dirt and there is some vegetation in the background. A timestamp in the bottom right corner reads "01/04/2022 11:04:30 -18M 385683 9701105".	9701089	385670
10	Treinta y cinco (35) cilindros metálicos de químicos líquidos que durante la Supervisión Especial 2022 se encontraban vacíos; además, de estar dispuestos sobre el suelo natural sin impermeabilizar, sin contención y sin techo.	 A photograph showing 35 empty metal drums (barrels) scattered on the ground. The drums are of various colors, including black, white, and red. They are surrounded by tall grass and other vegetation. In the background, there are some buildings and a fence. A timestamp in the bottom right corner reads "01/04/2022 11:10:13 -18M 385744 9701162".	9701162	385744
11	Un (1) contenedor azul sin techo metálico, el mismo que contiene bolsas de hidrocarburos; además, se encuentra dispuesto sobre el suelo natural, sin impermeabilizar, sin contención y sin techo. Además, la DSEM señala que se observó la presencia de hidrocarburos en los suelos con vegetación herbácea, alrededor del perímetro del contenedor y debajo del mismo.	 A photograph showing a blue metal container (shipping container) with a rusted door. The container is situated on a dirt and grass area. There are some bags or materials inside or around the container. A timestamp in the bottom right corner reads "01_04_2022 09:45".	970118	385804

Nº	Descripción	Fotografía	Coordenadas UTM (WGS)	
			Norte	Este
12	<p>Dos (2) camionetas convertidas en chatarra en 15 m³ ubicados sobre el suelo natural, sin impermeabilizar, sin contención y sin techo.</p> <p>Al respecto, la DSEM señala que podría haber remanentes de hidrocarburos en el tanque de combustible de cada camioneta.</p> <p>Finalmente, se observa vegetación herbácea en la zona circundante.</p>		9701070	385776
13	<p>Un (1) tanque cisterna de 4 000 galones de capacidad que se encuentran dispuestos sobre suelo natural sin impermeabilizar, sin contención y sin techo.</p> <p>Cabe precisar que, el suelo cuenta con abundante vegetación arbustiva.</p>		9700933	385627

Fuente: Resolución DSEM
Elaboración: TFA

49. Al respecto, a continuación, se presenta la ubicación de los residuos sólidos antes descrito:

Imagen N° 1: Ubicación de los residuos sólidos peligrosos en la Bahía Jibaro



Fuente: Resolución DSEM
Elaboración: TFA

B. Respecto a las siete (7) zonas donde se han realizado el inadecuado almacenamiento de productos químicos

50. Durante la Supervisión Especial 2022, se advirtió la presencia el inadecuado almacenamiento de productos químicos en siete (7) zonas de la Bahía Jibaro del Lote 192, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Descripción de las siete (7) zonas donde se han realizado el inadecuado almacenamiento de productos químicos

N°	Descripción	Fotografía	Coordenadas UTM (WGS-84) Zona 17M	
			Norte	Este
1	Diecinueve (19) <i>bulk drums</i> con química CKW14142, los mismos que se encuentran sobre el suelo sin impermeabilizar, con techo y sin contención, en un área que no está destinada para este tipo de residuos.	 01/04/2022 10:54:33 18M 385656 9701070	9701070	385656
2	Once (11) <i>bulk drums</i> con química CKW14142, que se encuentran sobre el suelo sin impermeabilizar, con techo y sin contención, en un área que no estaría destinada a este tipo de productos.	 01/04/2022 10:53:01 18M 385658 9701070	9701070	385658
3	Treinta y seis (36) bidones de plástico de 200 litros que contienen bactericida, los mismos que se encuentran sobre una parihuela, dispuestos en el suelo sin impermeabilizar, con techo y sin contención, en un área no destinada para este tipo de productos.	 01/04/2022 10:55:21 18M 385656 9701072	9701072	385656

Nº	Descripción	Fotografía	Coordenadas UTM (WGS-84) Zona 17M	
			Norte	Este
4	Cuatro (4) bidones de plástico de 200 litros con química NALCOOL, los mismos que se encuentran sobre una parihuela, dispuestos en el suelo, sin impermeabilizar, con techo y sin contención, en un área que no se encuentra destinada para este tipo de producto.	 01/04/2022 10:55:30 18M 385656 9701072	9701070	3855656
5	Mil seiscientos ochenta (1 680) sacos de baritina, que se encuentran sobre la parihuela, dispuesto en el suelo sin impermeabiliza, con techo y sin contención.	 01/04/2022 10:58:28 18M 385655 9701082	9701082	385655
6	Mil ochocientos (1 800) sacos de granalla, los mismos que se encuentran sobre el suelo, sin impermeabilizar, con techo y sin contención.	 01/04/2022 11:04:39 18M 385683 9701105	9701105	385683

Nº	Descripción	Fotografía	Coordenadas UTM (WGS-84) Zona 17M	
			Norte	Este
7	Cincuenta y seis (56) bidones de plásticos de 200 (doscientos) litros de química, que se encuentran sobre una parihuela, dispuestos en suelo impermeabilizado, sin contención y con techo, en un área no destinada para este tipo de producto.		9701172	385757

Fuente: Resolución DSEM
Elaboración: TFA

51. Al respecto, a continuación, se presenta la ubicación de los residuos sólidos antes descrito:

Imagen Nº 2: Ubicación de los productos químicos en la Bahía Jibaro



Fuente: Resolución DSEM
Elaboración: TFA

C. Respecto a las cinco (5) áreas donde se realizó el inadecuado almacenamiento de componentes y/o equipos

52. Durante la Supervisión Especial 2022, la DSEM verificó cinco (5) áreas donde se realizó el inadecuado almacenamiento de componentes y/o equipos, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Descripción de las cinco (5) áreas donde se realizó el inadecuado almacenamiento de componentes y/o equipos

N°	Descripción	Fotografía	Coordenadas UTM /WGS 84)	
			Norte	Este
1	<p>Trescientos ochenta (380) tubos de 3" o por 9 metros de largo dispuestos sobre el suelo natural sin impermeabilizar, sin contención y sin techo.</p> <p>La DSEM señala que se observa vegetación herbácea en la zona circundante.</p>		9701071	385767
2	<p>Un (1) contenedor azul vacío, el mismo que se encuentra sobre el suelo natural sin impermeabilizar.</p>		9700993	385618
3	<p>Un (1) contenedor celeste vacío, el mismo que se encuentra sobre el suelo natural sin impermeabilizar.</p>		9700993	385618

Nº	Descripción	Fotografía	Coordenadas UTM /WGS 84)	
			Norte	Este
4	Ocho (8) contenedores vacíos, los mismo que se encuentran sobre el suelo natural sin impermeabilizar.	 <p>18M 385753 9701002 1 abr. 2022 12:10:14</p>	9701002	385753
5	Tres (3) contenedores vacíos, los que se encuentran sobre el suelo natural sin impermeabilizar.	 <p>18M 385689 9701074 1 abr. 2022 12:05:41</p>	9701074	385689

Fuente: Resolución DSEM
Elaboración: TFA

53. Sobre el particular, a continuación, se presenta el detalle de la ubicación del inadecuado almacenamiento de los componentes y/o equipos descritos en el cuadro precedente:

Imagen N° 3: Ubicación de las cinco (5) áreas donde se realizó el inadecuado almacenamiento de componentes y/o equipos en Bahía Jibaro



Fuente: Resolución DSEM
Elaboración: TFA

D. Respecto al área afectada por hidrocarburo producto del inadecuado almacenamiento de residuos sólidos y líquidos peligrosos

54. Durante la Supervisión Especial 2022, se verificó un área aproximada de 11.7 m² de suelo con la presencia de hidrocarburo, la cual se encontraba ubicada de forma adyacente al perímetro del contenedor de 12.09 metros de largo y 2.43 metros de ancho, el mismo que ocupaba un área de 29.4 m², el referido contenedor corresponde al área N° 11 del Cuadro N° 1 de la Resolución DSEM.
55. Respecto a esta área, DSEM señala que la misma se encuentra afectada a causa del inadecuado almacenamiento de residuos sólidos y líquidos peligrosos identificados en la Bahía Jibaro, ya que el lixiviado se habría derramado por la base del contenedor, tal y como se muestra a continuación:

Imagen N° 4: Contenedor que genera un impacto ambiental al componente ambiental suelo



Fuente: Resolución DSEM
Elaboración: TFA

56. El área antes identificada, se encuentra ubicada en el siguiente punto de la Bahía Jibaro:

Imagen N° 5: Detalle de la ubicación del área en análisis



Fuente: Resolución DSEM
Elaboración: TFA

57. Además, respecto a este punto, la DSEM con la finalidad de verificar el grado de afectación al componente ambiental suelo, realizó el muestreo de un (1) punto, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Detalle de la toma de muestras por parte de la DSEM

N°	Código de punto	Descripción	Fotografía
1	L192_BJ_SU-1	Toma de muestra a doscientos (200) metros en dirección suroeste del almacén central ubicado en la Bahía Jibaro	 A photograph showing two individuals in an outdoor setting. One person, wearing a dark jacket and light-colored pants, stands on the left holding a white rectangular sign. The other person, wearing a bright cyan jacket, blue pants, and a white hard hat, is on the right, leaning towards a blue-painted metal structure, possibly a wall or fence, and appears to be taking a sample. The ground is covered with dry grass and soil. The background shows a rural landscape with trees and a clear sky.

Elaboración: TFA

58. Ahora bien, del análisis de laboratorio de las muestras de suelo (uso agrícola), analizados por el laboratorio acreditado AGQ, se tiene que se obtuvieron los siguientes resultados:

Cuadro N° 7: Resultados del monitoreo al área impactada con hidrocarburos antes descrita

Puntos de muestreo		L8-LDF1003-SU1	ECA ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad (*)		
F1 (C ₆ -C ₁₀)	mg/Kg PS	<0,30	200
F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/Kg PS	25 686	1 200
Porcentaje de exceso	%	2 040.5%	--
F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	mg/Kg PS	25 389	3 000
Porcentaje de exceso	%	746.3%	--
Naftaleno	mg/Kg PS	<0,003	0,1
Benzo (a) pireno	mg/Kg PS	<0,005	0,1
Benceno	mg/Kg PS	<0,010	0,03
Tolueno	mg/Kg PS	<0,010	0,37
Etilbenceno	mg/Kg PS	<0,010	0,082
Xileno	mg/Kg PS	<0,010	11
Arsénico Total	mg/Kg PS	2,74	50
Bario total	mg/Kg PS	31,35	750
Cadmio total	mg/Kg PS	0,02952	1,4
Plomo total	mg/Kg PS	15,2	70
Mercurio total	mg/Kg PS	<0,010	6,6

Fuente: Resolución DSEM

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

■ Supera el valor ECA para suelo 2013 de uso agrícola

(*) Los resultados de suelo se expresa en base seca.

59. En ese sentido, de los resultados de laboratorio del muestreo de suelo, se tiene que:
- i) Para el punto de muestreo L192-BJ-SU-1, las concentraciones de fracciones de hidrocarburos F2 (C₁₀-C₂₈) y F3 (C₂₈-C₄₀), se supera el valor establecido en el ECA para suelo 2013; en tanto se excede en 2 040.5% y 746.3%, respectivamente.
 - ii) Por otro lado, las concentraciones de los parámetros de fracción de hidrocarburos F1 (C₆-C₁₀), PAHs (Naftalenoy Benzo (a) Pireno), Hidrocarburos aromáticos volátiles (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) y metales totales (arsénico total, bario total, cadmio total, plomo total y mercurio total), en el punto de muestreo antes referido no superan lo establecido en los ECA para Suelo 2013.
60. De acuerdo a lo expuesto para el punto de muestreo L192-BJ-SU-1, realizado al componente ambiental suelo, se detectó un exceso en las concentraciones de fracciones de hidrocarburos F2 (C₁₀-C₂₈) y F3 (C₂₈-C₄₀); en ese sentido, mediante Resolución DSEM, la Autoridad Supervisora concluyó lo siguiente:
57. Por lo tanto, es necesario precisar que la limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos es fundamental para evitar la degradación del suelo y la afectación a las personas por la acumulación de sustancias tóxicas, dado su infiltración afecta la calidad del suelo y subsuelo, y por ende a la flora y fauna que habita en el ambiente natural.

58. En consecuencia, en el presente caso se verifica que el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el contenedor con hidrocarburos por parte de Frontera, en la Bahía Jibaro del Lote 192, ocasionó impactos ambientales negativos en el componente suelo, al haberse evidenciado el derrame de hidrocarburo proveniente de dicho contenedor, generando un área afectada de aproximadamente 11.7 m² de suelo circundante al contenedor y 29.4 m² de suelo debajo del contenedor.
61. En ese sentido, de acuerdo a lo descrito en los párrafos precedentes, se encontraría acreditado que Frontera no ha realizado una adecuada gestión de residuos sólidos peligrosos en la Bahía Jibaro, toda vez que, se ha verificado la afectación al componente ambiental suelo; por lo que la DSEM concluyó lo siguiente:
79. Con relación al **inminente peligro**, es preciso señalar que, a consecuencia del inadecuado almacenamiento y disposición de los residuos sólidos peligrosos sobre suelo, se afectaron los componentes ambientales suelo y flora (vegetación), sumando a la pendiente del suelo y cercanía de las áreas de almacenamiento con el río corrientes, genera un inminente peligro de afectarse mayores áreas de suelo y agua superficial, debido a que los residuos peligrosos contienen hidrocarburos.
80. Asu vez, la falta de ejecución de acciones por parte de Frontera, con relación al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos ha generado un área con presencia de hidrocarburos que exceden el ECA para suelo 2013 (11.7 m² de suelo), y el inadecuado almacenamiento de productos químicos utilizados como consecuencia de sus actividades, genera una situación de **alto riesgo para el ambiente y para las poblaciones aledañas** – como es el caso de la comunidad Antioquia, ubicada a aproximadamente a 2.3 Km, en la línea recta del área afectada por hidrocarburo; por lo que constituyen un peligro constante para los pobladores que transitan por esa zona, perjudicando su libre tránsito e incluso su salud.
81. Se precisa, además, que por las constantes lluvias en la zona y debido al inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, se podría incrementar las áreas afectadas de suelo, y esto a la vez, afectar a **la vegetación circundante y fauna silvestre presentes en la zona, y a las poblaciones más cercanas (...)**.
82. Estas condiciones de **peligro inminente y alto riesgo**, generan adicionalmente la **necesidad de mitigación de las afectaciones generadas** por el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos generados y el inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos utilizados durante sus operaciones, así como la recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan, a fin de prevenir daños acumulativos o de mayor gravedad que repercutan en los componentes ambientales suelo y agua superficial, así como en la CCNN Antioquia (...).
62. De esta manera, la DSEM concluyó que los hechos detectados **significan un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas**; asimismo, señaló que se

configura la necesidad en relación con la mitigación de las afectaciones generadas.

63. Sobre esta base, la DSEM procedió a dictar las medidas preventivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, a través de las cuales se ordenó a Frontera las siguientes obligaciones:

Cuadro N° 8: Medidas preventivas ordenada por la DSEM

N°	Medidas preventivas ordenadas por la DSEM
1.	Limpiar las áreas afectadas (11.7 m ² de suelo circundante al contenedor y 29.4 m ² de suelo debajo del contenedor ubicado en el ítem 11 del Cuadro N° 1 de la Resolución DSEM); así como las áreas y componentes ambientales que resulten afectados por el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos y líquidos peligrosos identificados en la Bahía Jibaro del Lote 192 descritos en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
2.	Realizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos y líquidos peligrosos descritos en el Cuadro N° 1 de la Resolución DSEM; así como de los residuos sólidos y líquidos peligrosos producto de los trabajos de limpieza del área afectada (11.7 m ² de suelo circundante al contenedor y 29.4 m ² de suelo debajo del contenedor ubicado en el ítem 11 del Cuadro N° 1 de la presente resolución) por el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos y líquidos peligrosos, en la Bahía Jibaro del Lote 192, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
3.	Realizar el transporte y disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos descritos en el Cuadro N° 1 de la Resolución DSEM, de las actividades de limpieza del área afectada (11.7 m ² de suelo circundante al contenedor y 29.4 m ² de suelo debajo del contenedor ubicado en el ítem 11 del Cuadro N° 1 de la presente resolución), así como de las áreas extendidas que pudiesen verse afectadas por el inadecuado almacenamiento de los residuos identificados en la Bahía Jibaro del Lote 192, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
4.	Realizar el adecuado almacenamiento de los productos químicos descritos en el Cuadro N° 2 de la Resolución DSEM, identificados en la Bahía Jibaro del Lote 192, cumpliendo las normas y disposiciones nacionales de protección ambiental consideradas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-2014-EM y sus modificatorias
5.	Realizar el transporte y retiro fuera del Lote 192 de los productos químicos descritos en el Cuadro N° 2 de la Resolución DSEM, identificados en la Bahía Jibaro del Lote 192, cumpliendo las normas y disposiciones nacionales de protección ambiental consideradas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-2014-EM y sus modificatorias
6.	Realizar el transporte y retiro fuera del Lote 192, según corresponda, de los componentes y/o equipos descritos en el Cuadro N° 3 de la Resolución DSEM, identificados en la Bahía Jibaro del Lote 192; toda vez que Frontera no es el operador actual del Lote 192, cumpliendo las normas y disposiciones nacionales de protección ambiental consideradas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-2014-EM y sus modificatorias

Elaboración: TFA.

VI.3 Sobre los alegatos de Frontera

64. De la revisión del recurso de apelación Frontera señala la vulneración de los principios de debido procedimiento y razonabilidad; en ese sentido, a continuación, se evalúa cada uno de los alegatos presentados por el recurrente.

A. Respecto a la supuesta vulneración al principio de debido procedimiento

65. De la revisión del recurso de apelación, el recurrente principalmente cuestiona la falta de titularidad del Lote 192, señalando que se configura la vulneración al principio de debido procedimiento, en tanto la Supervisión Especial 2022 se dio a instalaciones que no pertenecen a Frontera, tal y como se puede advertir en el contrato de servicios del Lote 192. Para ello, adjuntó un extracto de del citado contrato:

Extracto del recurso de apelación

19.12 PERUPETRO entregará los bienes y equipo existente al Contratista en derecho de uso en la Fecha Efectiva, la relación referencial de los mismos se detallan en el Anexo "F".=====

22.6 A la terminación del Contrato, el Contratista entregará en propiedad del Estado, a través de PERUPETRO, a menos que éste no los requiera, sin cargo ni costo alguno para éste, en buen estado de conservación,

mantenimiento y funcionamiento, y teniendo en cuenta el desgaste normal producido por el uso, los inmuebles, instalaciones de energía, campamentos, medios de comunicación, ductos y demás bienes de producción e instalaciones de propiedad del Contratista que permitan la continuación de las Operaciones. =====

Asimismo, a la terminación del Contrato, el Contratista devolverá a PERUPETRO, los equipos y bienes entregados según Anexo F, en buen estado de conservación, mantenimiento y funcionamiento, y teniendo en cuenta el desgaste normal producido por el uso durante el plazo de vigencia del Contrato de Servicios Temporal.=====

Por otro lado, a la terminación del Contrato, el Contratista cederá a PERUPETRO, sin cargo ni costo alguno para ésta, las licencias y permisos que según la normatividad vigente sean transferibles.=====

Fuente: recurso de apelación

66. Al respecto, el recurrente afirma que del extracto del Contrato de Servicios se advierte que Frontera solo tuvo derecho de uso de las instalaciones del Lote 192 y no de la propiedad de los mismos durante su vigencia; por lo que, al término del contrato el recurrente devolvió estos bienes al Estado.
67. Además, Frontera señala que de la revisión de los Cuadro Nros. 1 y 3 de la Resolución DSEM, se advierten instalaciones y equipos que no forman parte de las instalaciones del recurrente y que, además, fueron entregados a la terminación del Contrato de Servicios Temporal; esto quiere decir que, a la fecha de la acción de supervisión, no formaban parte del dominio de Frontera.
68. En esa línea argumentativa, el recurrente señala que los componentes de la resolución DSEM no fueron de titularidad de Frontera de acuerdo al Contrato de servicios; y si así lo fueran, la Supervisión Especial 2022 ocurrió luego del 05 de febrero de 2021 (fecha de la entrega de los equipos e instalaciones del Lote 192). Razón por la que, a criterio del apelante, no es responsable de lo que suceda en la referida unidad fiscalizable.
69. Considerando los argumentos expuestos, para Frontera la Resolución DSEM carece de motivación ya que no se valoró la literalidad del Contrato de Servicios, así como los bienes y equipos entregados a Perupetro, los cuales detalla en el Anexo N°1 del recurso presentado.
70. Así las cosas, concluyó que la DSEM no ha identificado de manera correcta los componentes materia de las medidas preventivas dictadas mediante la Resolución DSEM, siendo que con su emisión se vulnera el principio de debido procedimiento.

Análisis del TFA

71. De conformidad a lo alegado por Frontera, corresponde traer a colación el marco normativo referido al debido procedimiento y motivación de los actos administrativos:

TUO de la LPAG

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(Énfasis agregado)

72. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un

presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

73. Precisamente, respecto de este último aspecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6 del TULO de la LPAG⁴², la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
74. En ese sentido, respecto de la motivación de la Resolución DSEM conviene precisar que la misma fue emitida en razón a la imposición de medidas preventivas. De modo que, en tanto: i) la motivación de un acto administrativo debe ser evaluada en razón a dilucidar la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes y el caso específico; y, ii) que para el caso en particular, la motivación deberá comprender la probanza de alguno de los requisitos para su dictado (a saber, el inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas o la necesidad de mitigación); para esta Sala, la necesidad de su dictado, y consecuentemente la motivación del acto que lo contiene se encuentra plenamente recogido en la resolución impugnada, conforme se ha expuesto en el numeral 61 dichas de la presente resolución. Por lo que, no se configura una vulneración al principio del debido procedimiento.
75. Ahora bien, respecto a la titularidad de los componentes que han sido identificados en la Resolución DSEM, corresponde traer a colación el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM⁴³, donde se establece que las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente y el Ministerio de Energía y Minas será el encargado de dictar el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos.

42

TULO de la LPAG

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

43

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM

Artículo 87.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente.

En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG.

El Ministerio de Energía y Minas dictará el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos.

76. En ese marco, mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (**RPAAH**) que tiene como objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.
77. De acuerdo con el artículo 3⁴⁴ del RPAAH, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente; por lo que, se mantiene su condición de responsable ambiental.
78. En ese sentido, corresponde señalar que las medidas preventivas materia de análisis se dan en el marco de lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 (**LGIRS**), su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (**Reglamento de la LGIRS**) y el RPAAH, dispositivos legales que forman parte del marco legal ambiental vigente.
79. Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo al artículo 48 del Reglamento de la LGIRS⁴⁵, una de las obligaciones de los generadores de residuos sólidos no municipales -como es el caso de Frontera- es la de manejar los residuos sólidos que generen, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 55 de la LGIRS⁴⁶; es

⁴⁴ **RPAAH**

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

⁴⁵ **Reglamento de la LGRRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos no municipales:

- a) Manejar los residuos sólidos que generen, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278;

⁴⁶ **LGRRS**

así que, en tanto Frontera generó durante sus actividades de operación en el Lote 192 residuos sólidos en su calidad de generador de los mismos tiene la obligación de disponerlos de conformidad a la normativa ambiental vigente.

80. Cabe precisar que, el concepto de generador de acuerdo con la normativa ambiental vigente es el siguiente:

**LGIRS
ANEXO
DEFINICIONES
(...)**

Generador. - Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos, sea como fabricante, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considera generador al poseedor de residuos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

- a) Segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.
- b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
- c) Establecer e implementar las estrategias y acciones conducentes a la valorización de los residuos como primera opción de gestión.
- d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.
- e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.
- f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
- g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
- h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.
- i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.
- j) En caso de generadores de residuos sólidos no municipales ubicados en zonas en las cuales no exista infraestructura autorizada y/o Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, los generadores deberán establecer en su instrumento ambiental las alternativas de gestión que serán aplicables a sus residuos sólidos, las cuales garantizarán su adecuada valorización y/o disposición final.

Esta excepción será aplicable en tanto persistan las condiciones detalladas en el presente literal.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

81. En ese sentido, en tanto Frontera en el marco de sus actividades de hidrocarburos generó residuos sólidos -hecho fáctico que el recurrente no ha cuestionado esto quiere decir que en ningún momento Frontera afirma o prueba que estos residuos no fueron generados durante sus actividades de operación en el Lote 192-; por lo que, tiene la obligación de disponerlos de acuerdo con la normativa ambiental vigente; y, en tanto se ha desarrollado la justificación del inminente peligro generado por estos residuos sólidos, a criterio de este Tribunal corresponde confirmar la imposición de las medidas preventivas descritas en el Cuadro N° 1.
82. Llegados a este punto, lo que subyace y habilita a esta Sala a validar la imposición de las medidas administrativas en el caso particular, parte del hecho de que si bien a la fecha de desplegada la Supervisión Especial e incluso del dictado de las medidas administrativas sometidas a cuestionamiento, el Contrato de Licencia por el cual Frontera tenía la condición de titular ya no se encontraba en vigor; el recurrente, para el OEFA aún mantenía la condición de responsable ambiental.
83. Siendo ello así, precisamente, por el contexto en el que se dictan medidas administrativas como las preventivas, donde:
- i) Resulta de gran importancia que la Autoridad Supervisora despliegue acciones ante la advertencia de hechos o actividades que pudieran resultar contraproducentes con el ambiente; para lo cual se sirve de herramientas que cuentan con respaldo legal que le permitirán, una vez verificada la viabilidad⁴⁷ de su imposición, evitar la producción de un impacto o que este resulte ser mayor al ya generado.
 - ii) El sujeto obligado a ejecutar estas acciones será aquel que se encuentre en mejor posición para desplegar con la inmediatez que requiere el desarrollo del tipo de actuaciones excepcionales; de ahí que, para su dictado no es requisito indispensable la probanza de causalidad –como sí sucede en un procedimiento administrativo sancionador–, bastando con que el OEFA sea competente de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del TUO de la LPAG⁴⁸.
84. Por lo que, a criterio de este Tribunal, corresponde confirmar la imposición de las siguientes medidas preventivas:

⁴⁷ Vale decir que se cumpla los requisitos para su dictado.

⁴⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Cuadro N° 9: Medidas preventivas confirmadas por este Tribunal

N°	Medidas preventivas ordenadas por la DSEM
1.	Limpiar las áreas afectadas (11.7 m ² de suelo circundante al contenedor y 29.4 m ² de suelo debajo del contenedor ubicado en el ítem 11 del Cuadro N° 1 de la Resolución DSEM); así como las áreas y componentes ambientales que resulten afectados por el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos y líquidos peligrosos identificados en la Bahía Jibaro del Lote 192 descritos en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
2.	Realizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos y líquidos peligrosos descritos en el Cuadro N° 1 de la Resolución DSEM; así como de los residuos sólidos y líquidos peligrosos producto de los trabajos de limpieza del área afectada (11.7 m ² de suelo circundante al contenedor y 29.4 m ² de suelo debajo del contenedor ubicado en el ítem 11 del Cuadro N° 1 de la presente resolución) por el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos y líquidos peligrosos, en la Bahía Jibaro del Lote 192, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
3.	Realizar el transporte y disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos descritos en el Cuadro N° 1 de la Resolución DSEM, de las actividades de limpieza del área afectada (11.7 m ² de suelo circundante al contenedor y 29.4 m ² de suelo debajo del contenedor ubicado en el ítem 11 del Cuadro N° 1 de la presente resolución), así como de las áreas extendidas que pudiesen verse afectadas por el inadecuado almacenamiento de los residuos identificados en la Bahía Jibaro del Lote 192, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
4.	Realizar el adecuado almacenamiento de los productos químicos descritos en el Cuadro N° 2 de la Resolución DSEM, identificados en la Bahía Jibaro del Lote 192, cumpliendo las normas y disposiciones nacionales de protección ambiental consideradas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-2014-EM y sus modificatorias
5.	Realizar el transporte y retiro fuera del Lote 192 de los productos químicos descritos en el Cuadro N° 2 de la Resolución DSEM, identificados en la Bahía Jibaro del Lote 192, cumpliendo las normas y disposiciones nacionales de protección ambiental consideradas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-2014-EM y sus modificatorias

Elaboración: TFA

85. Ahora bien, en el marco de lo dispuesto y en aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (**RITFA**)⁴⁹, esta Sala considera menester efectuar una revisión de la configuración de la medida preventiva descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
86. Sobre el particular, debe mencionarse que en virtud del principio de legalidad establecido en el numeral 1.1⁵⁰ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la

⁴⁹ **Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

⁵⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

87. Asimismo, en el ordenamiento jurídico nacional y específicamente en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento, estableciéndose como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general⁵¹, sino que además supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al imponer a la Administración la obligación de sujetarse al procedimiento establecido⁵² y a respetar las garantías consustanciales al mismo, siendo una de estas la debida motivación en la determinación de algún deber de cumplimiento.
88. Bajo dicho contexto, corresponde detallar que la obligación de la medida preventiva descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución es la siguiente:

Realizar el transporte y retiro fuera del Lote 192, según corresponda, de los **componentes y/o equipos** descritos en el Cuadro N° 3 de la Resolución DSEM, identificados en la Bahía Jibaro del Lote 192; toda vez que Frontera no es el operador actual del Lote 192, cumpliendo las normas y disposiciones nacionales de protección ambiental consideradas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-2014-EM y sus modificatorias

(Resaltado y subrayado nuestro)

-
- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁵¹ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. **Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados;** a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Énfasis agregado)

⁵² **TUO de la LPAG**

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

89. En ese sentido, se advierte que el objeto/ contenido en la obligación antes descrita se encuentra referido a componentes y/o equipos descritos en el Cuadro N° 3 de la Resolución DSEM, los mismo que de acuerdo con la revisión del expediente tienen el siguiente detalle:

Cuadro N° 10: Detalle de los hallazgos de la DSEM

Descripción	Fotografía	Coordenadas UTM /WGS 84)		Hallazgos del Acta de Supervisión del Expediente N° 0391-2020-DSEM-CHID ⁵³								
		Norte	Este									
<p>Trescientos ochenta (380) tubos de 3" o por 9 metros de largo dispuestos sobre el suelo natural sin impermeabilizar, sin contención y sin techo.</p> <p>La DSEM señala que se observa vegetación herbácea en la zona circundante</p>		9701071	385767	<p>Según lo señalado en el Acta de supervisión, la DSEM halló los siguientes elementos calificándolos como residuos sólidos peligrosos en donde observa lo siguiente:</p> <p><u>Sexto</u></p> <p><u>Nuevos residuos y productos químicos en Bahía Jilbaro</u></p> <p>En Bahía Jilbaro, se identificaron los siguientes residuos sólidos y líquidos peligrosos, así como productos químicos:</p> <p>(...)</p> <p>Fotografía N° 39</p>  <p>> Trescientos ochenta (380) tubos de 3" ø por 9 metros de largo dispuestos sobre suelo natural sin impermeabilizar sin contención y sin techo.</p> <p>> Se observa vegetación herbácea en la zona circundante.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>9701071</td> <td>385767</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>	Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M	Norte	Este	Altitud		9701071	385767	-
Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M	Norte	Este	Altitud									
	9701071	385767	-									
<p>Un (1) contenedor azul vacío, el mismo que se encuentra sobre el suelo natural sin impermeabilizar</p>		9700993	385618	<p>Fotografía N° 44</p>  <p>> Un (1) contenedor azul vacío, se encuentra sobre suelo natural sin impermeabilizar sin contención y sin techo.</p> <p>> El contenedor mide 12.19 m (largo) x 2.43 m (ancho) x 2.59 m (alto).</p> <p>> El suelo tiene abundante vegetación herbácea.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>9700993</td> <td>385618</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>	Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M	Norte	Este	Altitud		9700993	385618	-
Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M	Norte	Este	Altitud									
	9700993	385618	-									

⁵³ Supervisión Especial llevada a cabo del 30 de marzo al 2 de abril del 2022

Descripción	Fotografía	Coordenadas UTM /WGS 84)		Hallazgos del Acta de Supervisión del Expediente N° 0391-2020-DSEM-CHID ⁵³								
		Norte	Este									
Un (1) contenedor celeste vacío, el mismo que se encuentra sobre el suelo natural sin impermeabilizar		9700993	385618	<p>Fotografía N° 45</p>  <ul style="list-style-type: none"> Un (1) contenedor celeste vacío, se encuentra sobre suelo natural sin impermeabilizar sin contención y sin techo. El contenedor mide 6.05 m (largo) x 2.43 m (ancho) x 2.59 m (alto). El suelo tiene abundante vegetación herbácea. <table border="1"> <tr> <td>Coordenadas</td> <td>Norte</td> <td>Este</td> <td>Altitud</td> </tr> <tr> <td>UTM – WGS 84. Zona 18 M</td> <td>9700993</td> <td>385618</td> <td>-</td> </tr> </table>	Coordenadas	Norte	Este	Altitud	UTM – WGS 84. Zona 18 M	9700993	385618	-
Coordenadas	Norte	Este	Altitud									
UTM – WGS 84. Zona 18 M	9700993	385618	-									
Ocho (8) contenedores vacíos, los mismo que se encuentran sobre el suelo natural sin impermeabilizar		9701002	385753	<p>Fotografía N° 46</p>  <ul style="list-style-type: none"> Ocho (8) contenedores vacíos, se encuentran sobre suelo natural sin impermeabilizar sin contención y sin techo. Cada contenedor mide 12.19 m (largo) x 2.43 m (ancho) x 2.59 m (alto). El suelo tiene abundante vegetación herbácea. <table border="1"> <tr> <td>Coordenadas</td> <td>Norte</td> <td>Este</td> <td>Altitud</td> </tr> <tr> <td>UTM – WGS 84. Zona 18 M</td> <td>9701002</td> <td>385753</td> <td>-</td> </tr> </table>	Coordenadas	Norte	Este	Altitud	UTM – WGS 84. Zona 18 M	9701002	385753	-
Coordenadas	Norte	Este	Altitud									
UTM – WGS 84. Zona 18 M	9701002	385753	-									
Tres (3) contenedores vacíos, los que se encuentran sobre el suelo natural sin impermeabilizar		9701074	385689	<p>Fotografía N° 47</p>  <ul style="list-style-type: none"> Tres (3) contenedores vacíos, se encuentran sobre suelo natural sin impermeabilizar sin contención y sin techo. Cada contenedor mide 12.19 m (largo) x 2.43 m (ancho) x 2.59 m (alto). El suelo tiene abundante vegetación herbácea. <table border="1"> <tr> <td>Coordenadas</td> <td>Norte</td> <td>Este</td> <td>Altitud</td> </tr> <tr> <td>UTM – WGS 84. Zona 18 M</td> <td>9701074</td> <td>385689</td> <td>-</td> </tr> </table>	Coordenadas	Norte	Este	Altitud	UTM – WGS 84. Zona 18 M	9701074	385689	-
Coordenadas	Norte	Este	Altitud									
UTM – WGS 84. Zona 18 M	9701074	385689	-									

Elaboración: TFA

90. Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo con el Acta de Supervisión, la DSEM calificó estos componentes y/o equipos como residuos sólidos⁵⁴. En ese sentido, corresponde realizar la caracterización de los mismo con la finalidad de determinar la peligrosidad de los mismo y evaluar la medida preventiva N° 6.
91. Pues bien, para ello, debe de tenerse claro que, de acuerdo con el marco normativo ambiental vigente lo residuos sólidos se clasifican de acuerdo con su peligrosidad de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 11: Detalle de la clasificación de los residuos sólidos

Residuo peligroso	Residuo No Peligroso
Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que, por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente ⁵⁵ .	Los residuos sólidos no peligrosos son aquellos producidos por las personas en cualquier lugar y desarrollo de su actividad, que no presentan riesgo para la salud y el ambiente ⁵⁶ .

Elaboración: TFA

92. Ahora bien, teniendo en consideración los conceptos de residuo peligroso y no peligroso, se procede a realizar la descripción de los residuos detallados en la medida preventiva descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 2 de la presente resolución:

⁵⁴ El residuo sólido es cualquier objeto, material, sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse, para ser manejados priorizando la valorización de los residuos y en último caso, su disposición final. Los residuos sólidos incluyen todo residuo o desecho en fase sólida o semisólida.

Los residuos se clasifican, de acuerdo al manejo que reciben, en peligrosos y no peligrosos, y según la autoridad pública competente para su gestión, en municipales y no municipales.

⁵⁵ Reglamento de la LGRRS.

⁵⁶ APRENDE A PREVENIR LOS EFECTOS DEL MERCURIO MÓDULO 2: RESIDUOS Y ÁREAS VERDES, editado por el Ministerio del Ambiente, diciembre 2016, <https://www.minam.gob.pe/educacion/wp-content/uploads/sites/20/2017/02/Publicaciones-2.-Texto-de-consulta-M%C3%B3dulo-2.pdf>

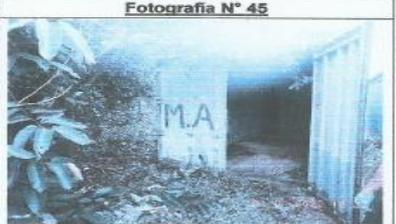
Cuadro N° 12: Caracterización del objeto que forma parte de la medida preventiva N° 6

Fotografía	Hallazgos del Acta de Supervisión del Expediente N° 0391-2020-DSEM-CHID ⁵⁷	Análisis TFA												
	<p>Según lo señalado en el Acta de supervisión, la DSEM halló los siguientes elementos calificándolos como residuos sólidos peligrosos en donde observa lo siguiente:</p> <p><u>Serie</u> <u>Nuevos residuos y productos químicos en Bahía Jilero</u> En Bahía Jilero, se identificaron los siguientes residuos sólidos y líquidos peligrosos, así como productos químicos (...)</p> <p>Fotografía N° 39</p>  <p>> Trescientos ochenta (380) tubos de 3" ø por 9 metros de largo dispuestos sobre suelo natural sin impermeabilizar sin contención y sin techo. > Se observa vegetación herbácea en la zona circundante.</p> <table border="1" data-bbox="518 1176 901 1220"> <thead> <tr> <th>Coordenadas</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>UTM - WGS 84</td> <td>9701071</td> <td>385767</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>Zona 18 M</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Coordenadas	Norte	Este	Altitud	UTM - WGS 84	9701071	385767	-	Zona 18 M				<p>Respecto del registro fotográfico recabado durante la supervisión especial y la descripción dada por la DSEM en la Resolución DSEM, se advierte 380 tubos apilados de 3" de diámetro, de 9 metros de largo aproximadamente.</p> <p>Al respecto, la Autoridad de Supervisión los denomina como residuos sólidos hallados en el área, en tanto se encuentran acopiados de manera directa al suelo sin algún mecanismo de impermeabilización que aisle los tubos en mención respecto del suelo. De igual manera, señala que no presentan un techo el cual cumpliría la función de protección de las condiciones ambientes; así también, se observa vegetación a los lados circundantes de los tubos en cuestión.</p> <p>Es necesario señalar que del registro fotográfico se observa que los elementos en cuestión son tubos metálicos los cuales presentan una coloración cobriza y/o marrones teniéndose así presencia de corrosión de los mismos; situación que pudo haberse propiciado por la exposición directa de los tubos a las condiciones ambientales del área acelerando así la corrosión debido a las precipitaciones, humedad, temperatura, velocidad y dirección del viento, radiación solar⁵⁸ del área por lo que se produce una reacción química con el oxígeno, generando el oscurecimiento de los metales; ello es generado, debido a que los tubos se encuentran expuestos de manera directa al ambiente sin ningún tipo de protección.</p> <p>En ese sentido, la corrosión es un proceso químico y electroquímico que desgasta y descompone los materiales metálicos, especialmente el hierro y el acero, cuando se exponen a sustancias corrosivas como el agua en sus diferentes formas de presentarse como las lluvias, humedad; produciéndose por tanto las manchas y/o presencias de coloración oscura en los mismos. Los riesgos de corrosión incluyen daño estructural, pérdida de funcionalidad (la corrosión puede consumir lentamente incluso el mayor trozo de hierro, lo que conduce al debilitamiento de las partes⁵⁹ y pueda llegar a ser no factible el empleo del mismo), efectos ambientales, entre otros; pues, la corrosión</p>
Coordenadas	Norte	Este	Altitud											
UTM - WGS 84	9701071	385767	-											
Zona 18 M														

⁵⁷ Supervisión Especial llevada a cabo del 30 de marzo al 02 de abril del 2022.

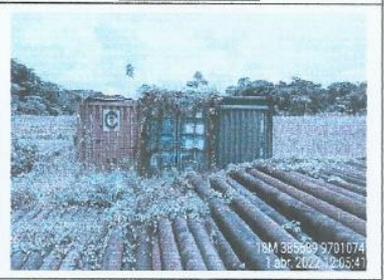
⁵⁸ <https://bibdigital.epn.edu.ec/bitstream/15000/2771/1/CD-0553.pdf> revisado el 12 de noviembre del 2023.

⁵⁹ <https://www.bardahlindustria.com/causas-efectos-corrosion-oxidacion/> revisado el 12 de noviembre del 2023.

Fotografía	Hallazgos del Acta de Supervisión del Expediente N° 0391-2020-DSEM-CHID ⁵⁷	Análisis TFA								
		<p>puede liberar sustancias químicas tóxicas en el medio ambiente que pueden dañar los ecosistemas⁶⁰, pues pueden dañar árboles y plantas al destruir el follaje e inhibir el crecimiento futuro.</p> <p>Por lo tanto, se concluye que la presencia de corrosión de las tuberías es un proceso natural y espontáneo producido por la exposición directa de los mismos al medio ambiente sin ningún tipo de protección, el cual ante la producción de la corrosión estos dañan a los ecosistemas.</p> <p>Por consiguiente, al representar un daño al ambiente, y según la clasificación de los residuos según su peligrosidad, los 380 tubos apilados de manera directa al suelo se clasifican como residuos sólidos peligrosos.</p>								
	<p>Fotografía N° 44</p>  <ul style="list-style-type: none"> > Un (1) contenedor azul vacío, se encuentra sobre suelo natural sin impermeabilizar sin contención y sin techo. > El contenedor mide 12.19 m (largo) x 2.43 m (ancho) x 2.59 m (alto). > El suelo tiene abundante vegetación herbácea. <table border="1" data-bbox="502 1339 898 1391"> <thead> <tr> <th>Coordenadas</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>UTM – WGS 84. Zona 18 M</td> <td>9700993</td> <td>385618</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>	Coordenadas	Norte	Este	Altitud	UTM – WGS 84. Zona 18 M	9700993	385618	-	<p>Respecto de los registros fotográficos recabados por la DSEM, se observan que en diferentes puntos contenedores colocados de manera directa al suelo sin algún mecanismo de impermeabilización y que, no presentan un techo, observándose también vegetación a los lados circundantes de los del contenedor.</p> <p>Cabe señalar que, los contenedores son empleados para el transporte, así como también el almacenamiento de materiales y/o equipos por la capacidad de los mismo y en algunos casos empleados también como oficinas.</p> <p>Asimismo, es necesario señalar que los contenedores son fabricados principalmente por acero, puesto que este es un material resistente a la corrosión que pudiese ocasionarse por las condiciones del ambiente y la exposición al agua⁶¹, debido a que los contenedores son fabricados para ser instalados de manera directa al ambiente y estar expuestos a las condiciones climáticas del ambiente.</p>
Coordenadas	Norte	Este	Altitud							
UTM – WGS 84. Zona 18 M	9700993	385618	-							
	<p>Fotografía N° 45</p>  <ul style="list-style-type: none"> > Un (1) contenedor celeste vacío, se encuentra sobre suelo natural sin impermeabilizar sin contención y sin techo. > El contenedor mide 6.05 m (largo) x 2.43 m (ancho) x 2.59 m (alto). > El suelo tiene abundante vegetación herbácea. <table border="1" data-bbox="502 1733 898 1785"> <thead> <tr> <th>Coordenadas</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>UTM – WGS 84. Zona 18 M</td> <td>9700993</td> <td>385618</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>	Coordenadas	Norte	Este	Altitud	UTM – WGS 84. Zona 18 M	9700993	385618	-	<p>Si bien, se observa vegetación a los lados de los contenedores, estos no presentan algún impacto por parte de los contenedores.</p> <p>Por consiguiente, al no presentarse algún tipo de afectación al ambiente por la presencia de los contenedores en mención; y según la clasificación de los residuos por su peligrosidad; corresponde</p>
Coordenadas	Norte	Este	Altitud							
UTM – WGS 84. Zona 18 M	9700993	385618	-							

⁶⁰<https://galvanorte.ec/blog/efectos-de-la-corrosion-y-como-evitarla-b7.html#:~:text=La%20corrosi%C3%B3n%20puede%20liberar%20sustancias,y%20afectar%20la%20vida%20si%20vestre,> revisado el 12 de noviembre del 2023

⁶¹ Para mayor detalle se puede consultar el siguiente link: <https://noriegagrupo-logistico.com/transporte/contenedores/contenedores-maritimos-tipos-y->

Fotografía	Hallazgos del Acta de Supervisión del Expediente N° 0391-2020-DSEM-CHID ⁵⁷	Análisis TFA								
 <p>18M 38573 1 abr. 2022</p>	<p>Fotografía N° 46</p>  <p>18M 38573-9701002 1 abr. 2022 12:10:14</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ocho (8) contenedores vacíos, se encuentran sobre suelo natural sin impermeabilizar sin contención y sin techo. ➤ Cada contenedor mide 12.19 m (largo) x 2.43 m (ancho) x 2.59 m (alto). ➤ El suelo tiene abundante vegetación herbácea. <table border="1" data-bbox="504 882 896 936"> <thead> <tr> <th>Coordenadas</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>UTM – WGS 84. Zona 18 M</td> <td>9701002</td> <td>385753</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>	Coordenadas	Norte	Este	Altitud	UTM – WGS 84. Zona 18 M	9701002	385753	-	<p>caracterizar a los contenedores en mención como residuos sólidos no peligrosos.</p>
Coordenadas	Norte	Este	Altitud							
UTM – WGS 84. Zona 18 M	9701002	385753	-							
 <p>18M 38568 1 abr. 2022</p>	<p>Fotografía N° 47</p>  <p>18M 38568-9701074 1 abr. 2022 12:05:41</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Tres (3) contenedores vacíos, se encuentran sobre suelo natural sin impermeabilizar sin contención y sin techo. ➤ Cada contenedor mide 12.19 m (largo) x 2.43 m (ancho) x 2.59 m (alto). ➤ El suelo tiene abundante vegetación herbácea. <table border="1" data-bbox="504 1404 896 1458"> <thead> <tr> <th>Coordenadas</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>UTM – WGS 84. Zona 18 M</td> <td>9701074</td> <td>385689</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>	Coordenadas	Norte	Este	Altitud	UTM – WGS 84. Zona 18 M	9701074	385689	-	
Coordenadas	Norte	Este	Altitud							
UTM – WGS 84. Zona 18 M	9701074	385689	-							

Elaboración: TFA

93. En ese sentido, en la medida que la DSEM al determinar el cumplimiento de la medida preventiva materia de análisis, sin previamente haber detallado las razones por las que, contrariamente a lo consignado en el expediente, ha considerado al objeto de dicha medida **como componentes y/o equipos y no como residuos sólidos respecto de dichos extremos adolece de una debida motivación** respecto a la determinación del cumplimiento de la referida medida administrativa vulnerando el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que constituye contravención al TUO de la LPAG y se subsume en la

[curiosidades/#:~:text=La%20gran%20mayor%C3%ADa%20de%20contenedores,hacen%20casas%20con%20contenedores%20mar%C3%ADtimos.](#) Revisado el 12 de noviembre del 2023

causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10° del citado cuerpo normativo⁶², que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.

94. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución DSEM, en el extremo referido a la medida preventiva detallada en el numeral 6 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

B. Respetto a la supuesta vulneración al principio de razonabilidad

95. De la revisión del recurso de apelación se tiene que el recurrente ha señalado que de acuerdo con el Informe N° 004-2022-OEFA/CGSA-JPSL del 02 de setiembre de 2022, se comunicó a la DSEM que existe certeza que actualmente Frontera tiene dificultad para realizar actividades para el cumplimiento de medidas administrativas, específicamente en el yacimiento Capahuari; además, esto acredita que existe una embarcación contratada por Frontera que se encontraría retenida por los miembros de la Comunidad Pijuayal, la mismas que serviría para lograr la disposición final de los residuos sólidos.
96. Por otro lado, la Comunidad Los Jardines mantiene una medida de fuerza basada en el cierre de la carretera principal del Lote 192, que une a las comunidades nativas de Andoas de la cuenca del río Pastaza, a la Comunidad Nativa José Olaya de la cuenca del río Corrientes y a la Comunidad Nativa Doce de Octubre de la cuenca del río Tigre.
97. Sobre esto, Frontera afirma que la DSEM señala que las medidas ejecutadas en la Resolución DSEM deben darse en tanto la medida de fuerza activa no limita el transporte fluvial hacia la Bahía Jíbaro ubicada en la cuenta del río Corrientes; al respecto, el recurrente afirma que aún en el supuesto negado que exista una vía alterna, Frontera no tiene control alguno y no se encuentra en su esfera de dominio el ingreso al Lote 192; por lo que, la Resolución DSEM vulnera el principio de razonabilidad.

Análisis del TFA

98. Sobre el principio de razonabilidad, el Tribunal Constitucional se ha expresado en los siguientes términos:

El principio de razonabilidad o proporcional es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad,

⁶²

TUO DE LA LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación⁶³.

99. En ese sentido, conforme se viene exponiendo la emisión de las medidas preventivas materia de análisis se han dado en el marco de lo previsto en la legislación ambiental vigente, siendo las situaciones alegadas por el recurrente cuestionamiento dirigido a evidenciar la falta de cumplimiento de las mismas, aspecto que en la presente resolución no corresponde evaluar, en tanto la Resolución DSEM impone las medidas preventivas y no establece su incumplimiento; por lo que, los aspectos sociales señalados por el recurrente deberán ser alegados y evaluados en el momento correspondiente y ante la instancia administrativa encargada de determinar el incumplimiento o no de las medidas administrativas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
100. Por lo expuesto, se evidencia que las medidas preventivas fueron dictadas con la finalidad de evitar un efecto nocivo al ambiente ante la **inacción del recurrente respecto a la adecuada disposición de los residuos sólidos identificados por la DSEM**; razón por la cual, corresponde confirmar la Resolución DSEM que impuso a Frontera el cumplimiento de las medidas preventivas descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– CONFIRMAR las medidas preventivas impuestas a Frontera Energy del Perú S.A. a través de la Resolución N° 00035-2023-OEFA/DSEM del 20 de febrero de 2023, las cuales se encuentran descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

⁶³ Fundamento 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 2192-2004-AA/TC.

SEGUNDO.– Declarar la **NULIDAD** de la Resolución N° 00035-2023-OEFA/DSEM del 20 de febrero de 2023 en el extremo que determinó el cumplimiento de la medida preventiva descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, al haberse vulnerado el principio de debido procedimiento. En consecuencia, se debe **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

TERCERO.– Notificar la presente resolución a Frontera Energy del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para los fines que consideren pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UPATRONI]

[UMEDRANO]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00278839"



00278839